

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/163/2021

ACTOR: CARMELO LOEZA HERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: RUBÉN
PALACIOS LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio citado al rubro, por la cual se **revoca** el Acuerdo de improcedencia de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el recurso de queja del expediente CNHJ-GRO-1312/2021.

GLOSARIO

Actor	Carmelo Loeza Hernández.
Acuerdo de sobreseimiento Acuerdo impugnado	Acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021, por el que se determina la improcedencia del recurso de queja presentado por Carmelo Loeza Hernández.
Autoridad responsable Comisión responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

	Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Morena	Partido Político MORENA.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación del Titular del poder Ejecutivo, los miembros del Congreso local y Ayuntamientos, teniendo como fechas relevantes, las siguientes:

2

Tipo de elección	Registro de candidaturas	Aprobación del registro	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	15 de febrero al 01 de marzo	4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR y RP*	7 al 21 de marzo	3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	27 de marzo al 10 de abril	23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

* Todas las fechas corresponden al año 2021.

2. Convocatoria Morena. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.

3. Registro de aspirantes. Del 7 al 21 de marzo, el partido Morena presentó ante el Instituto Electoral las solicitudes de registro bajo el principio de mayoría relativa.

4. Aprobación de los registros. Con fecha veintitrés de abril, el Consejo General del IEPCGRO, mediante el *Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

5. Queja intrapartidaria. El veintisiete de abril, el actor presentó queja intrapartidaria en contra de la *selección de candidaturas a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. Abelina López Rodríguez como candidata a Presidenta Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante Acuerdo 135/SE/23-04-2021 del veintitrés y que se aprueba la designación al C. Ilich Augusto Lozano Herrera del partido Morena,* registrado en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021.

3

6. Acuerdo impugnado. Acuerdo del tres de mayo, dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021, por el que se determina la improcedencia del recurso de queja presentado por Carmelo Loeza Hernández.

B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. Juicio Electoral Ciudadano. El cinco de mayo, el ciudadano militante de Morena presentó medio de impugnación en la cuenta de correo electrónico de la autoridad responsable², en contra del acuerdo antes mencionado. En este sentido, el diez de mayo, la responsable remitió, dicho medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

2. Recepción y turno. Recibida la demanda y las constancias atinentes, el diez de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEE/JEC/163/2021 y turnarlo para los efectos previstos en el

² Foja 5 y 69 a la 74 del expediente.

Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

3. Radicación de la demanda y requerimientos. En fecha once de mayo, el Magistrado ponente radicó el expediente con la reserva de dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis que se realice a las constancias que lo integran; asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la demanda que promueve el actor del presente juicio, toda vez que se omitió anexar, así como también solicitó el acuerdo de ajuste de la convocatoria de los procesos internos de Morena de fecha veinticuatro de febrero.

4. Cumplimiento del primer requerimiento y se formula el segundo requerimiento. Mediante auto de dieciocho de mayo, se tuvo por recibido el oficio CNHJ-SP-857/2021, signado por Miriam Alejandra Herrera Solís, secretaria de la ponencia 4 de la CNHJ-Morena, mediante el cual se da cumplimiento en forma, pero no así en tiempo, en este sentido, remite el acuerdo de ajuste de la convocatoria de los procesos internos de Morena de fecha veinticuatro de febrero, sin embargo vuelve a omitir enviar la demanda que promueve el actor para el presente juicio, por tanto se le requiere en segunda ocasión del escrito inicial, apercibiendo que de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de medios de impugnación.

5. Cumplimiento del segundo requerimiento, cierre de instrucción y emisión de proyecto de resolución. Por auto de fecha veintisiete de mayo, el Magistrado Ponente, se tuvo por cumplimentado el requerimiento en forma pero no así en tiempo, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento a la responsable y se le **amonestó públicamente**; se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal.

C. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO

I. **Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto³, con base en lo siguiente:

El juicio electoral ciudadano, por tratarse de un juicio que hace valer el actor por su propio derecho, en su calidad de aspirante a la lista de regidurías del partido Morena al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y militante fundador de dicho partido; en atención a ello, impugna el acuerdo de improcedencia dictado por la responsable en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-1312/2021.

Al respecto, el actor, reclama el acuerdo porque este es ilegal y arbitrario, en consecuencia vulnera el acceso a la jurisdicción partidista como un derecho reconocido a favor de la militancia, en términos de los artículos 40 párrafo I inciso h) de la Ley general de partidos políticos y 56 de los estatutos de Morena; toda vez que al no pronunciarse correctamente, respecto de su queja intrapartidaria, decretando la declaración de extemporaneidad y la seguida improcedencia, viola las formalidades esenciales del procedimiento.

5

Por tanto, al controvertirse un acuerdo emitido por la autoridad responsable, por parte de un ciudadano guerrerense, aspirante a un cargo de elección popular y militante de Morena, ante ello se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

II. **Causales de improcedencia.** Debido a que las causas de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente, en este sentido, previo al estudio de fondo del asunto, se hace constar que en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, no hace valer la causal de improcedencia alguna de la Ley de medios de impugnación

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

III. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

a) Forma. Se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Conforme a las constancias que obran en el expediente, el acuerdo impugnado fue notificado al actor el día tres de mayo⁴ y el medio de impugnación fue presentado directamente ante la autoridad responsable, vía correo electrónico, el cinco de mayo⁵, de ahí que es incuestionable que la presentación de la demanda se hizo dentro del plazo de cuatro días naturales establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral ciudadano es **promovido por parte legítima**, toda vez que el actor, promueve por su propio derecho, además en su calidad de aspirante a la lista de regidurías del partido Morena al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y militante fundador de dicho partido, acreditando su personalidad con las constancias que obran en el expediente del que deriva la presente impugnación.

Alegando presuntamente por parte del actor que el acto reclamado es ilegal y arbitrario, en consecuencia vulnera el acceso a la jurisdicción partidista como un derecho reconocido a favor de la militancia, en términos de los artículos 40 párrafo I inciso h) de la Ley general de partidos políticos y 56 de los estatutos de Morena; toda vez que al no pronunciarse correctamente, respecto de su queja intrapartidaria,

⁴ Foja 20 del expediente.

⁵ Foja 5 del expediente.

decretando la declaración de extemporaneidad y la seguida improcedencia, viola las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Asimismo, cuenta con **interés jurídico** para impugnar el acuerdo de improcedencia; ello en razón de que, el actor acude en su carácter en su calidad de aspirante a la lista de regidurías del partido Morena al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y militante fundador de dicho partido, de ahí que, al haber sido improcedente el acuerdo impugnado por extemporáneo, transgrede su acceso a la justicia y su derecho de ser votado a un cargo de elección popular, resultando entonces, necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento, de ahí que se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

7

d) Definitividad. Se cumple este requisito ya que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

IV. Agravios. En cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y de conformidad con la causa de pedir de la enjuiciante, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados por la accionante⁶.

Lo anterior, debido a que, no es un requisito de quien promueva el medio de impugnación que este contenga un capítulo específico donde exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de

⁶ De acuerdo con los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir⁷ precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Por lo anterior, del análisis de la demanda, se advierte que el actor aduce los siguientes motivos de inconformidad:

De la extemporaneidad; la indebida declaración de improcedencia de la queja; y la vulneración del principio de legalidad de los actos de autoridad.

- a) Al respecto el actor señala que el veintitrés de abril tuvo conocimiento, a través de la aprobación del *Acuerdo 135/SE/23-04-2021*, realizada por el Consejo General del IEPCGRO, sobre los registros de candidaturas a los ayuntamientos, por lo que considera que presentó en tiempo, forma y oportunidad su demanda.
- b) Por lo anterior, refiere que la Comisión responsable de forma arbitraria y discriminatoria declaró improcedente el recurso de queja, por considerar que era extemporánea, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal establecido de cuatro días hábiles.
- c) El actor señala que el acuerdo que se impugna, es legal y arbitrario porque él no estaba impugnando el ajuste de la convocatoria como sugiere la responsable, sino los *registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales*, que finalmente recayeron en los registros aprobados mediante el *Acuerdo 135/SE/23-04-2021*, por el IEPCGRO, toda vez que al no pronunciarse correctamente sobre su queja intrapartidaria, y

⁷ De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

la declararla extemporánea y enseguida improcedente, ello es una evidente violación de las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** del actor, radica en que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo de improcedencia y se ordene a la responsable entre al fondo de la controversia y agravios planteados en el escrito inicial de queja intrapartidaria.

La **causa de pedir** se centra en que, el promovente presentó su demanda el veintisiete de abril, es decir, en tiempo y forma, esto, en razón de haber tenido conocimiento el pasado veintitrés de abril, de la emisión del *Acuerdo 135/SE/23-04-2021*, aprobado por el Consejo General del IEPCGRO sobre las candidaturas de Morena a cargos de municipales, específicamente la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si el Acuerdo de improcedencia, fue emitido acorde a los principios legales, o si, por el contrario, le asiste la razón al impugnante y el mismo debe revocarse para efectos.

VI. Metodología de estudio.

En el estudio de fondo, se analizará la extemporaneidad de la demanda, la indebida declaración de improcedencia y la vulneración del principio de legalidad del acto impugnado, conforme a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, específicamente lo relativo a los plazos para su interposición.

Es pues, que por tratarse de temas relacionados con una violación formal, relativo a la presentación de la queja primigenia fuera el plazo legal, que el análisis se hará de forma conjunta, porque de resultar fundado, correspondería a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que subsane tal violación y atiende de fondo los planteamientos del actor.

Lo anterior, tiene congruencia con la tesis de jurisprudencia **4/2000**⁸ emitida por la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se estima que no causa perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendental no es la forma en cómo se analicen los motivos de inconformidad, sino que sean estudiados en su totalidad.

VII. Estudio de fondo. Con relación al agravio concerniente a la indebida declaración de improcedencia del acto reclamado por la parte actora, con motivo de haberse presentado su demanda fuera del plazo previsto para ello, este Tribunal estima **fundado** dicho argumento, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario analizar de forma sintética el principio de legalidad, para posteriormente analizar el marco legal sobre los plazos para interponer medios de impugnación en materia electoral.

En este sentido, este principio posee dos vertientes: fundamentación y motivación, por lo que es una obligación constitucional la observancia de esto por cualquier autoridad en nuestro país y los órganos de justicia intrapartidario no son la excepción; ello de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual decreta que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**⁹.

Entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y **por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos¹⁰.

⁸ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, jurisprudencia 1a./J. 139/2005 “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

¹⁰ Visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia 260 “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

De tal forma que, al disponer el precepto anterior que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley**, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

“..., para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares;

b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y

c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento”¹¹.

11

Marco normativo sobre los plazos para presentar los medios de impugnación.

La Ley de Medios de Impugnación, en su título segundo, establece lo relativo a las reglas comunes que son aplicables a los medios de impugnación, para lo cual debemos de partir de lo siguiente.

El artículo 10 señala que durante los procesos electorales, todos los días y todas las horas son hábiles, por tanto, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹¹ Véase precedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: VIII-P-SS-92. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asimismo, señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Precisando que, cuando el acto reclamado no sea durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo se hará contando solo los días hábiles, es decir, todos los días con excepción de sábados y domingos y aquellos días inhábiles.

Por su parte el artículo 11 de la citada ley a la letra dice:

*Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.***

(Lo resaltado es propio)

En este contexto, de la citada normativa se advierte lo siguiente:

- a) Que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y,
- b) Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución que se reclama.

Caso concreto

La Comisión responsable razonó que el diez de abril, fue publicado el Ajuste de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de ayuntamientos en Guerrero, debido a ello debió considerar el ahora actor que le causaba afectación a su esfera de derechos, por lo que debió promover el medio de impugnación en el término de cuatro días naturales, contados a partir del once al catorce de abril y no hasta el veintisiete de ese mes.

Para sostener su argumento, la responsable, se funda en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a su normativa interna¹², así como en los diversos 22 inciso d) y 39 del Reglamento de dicha Comisión responsable, en los cuales se establece el plazo de cuatro días para promover el citado medio de impugnación intrapartidario.

Ahora bien, este Tribunal considera que no le asiste la razón órgano partidista responsable, en el sentido de que la presentación de la queja de origen fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días a que hacen referencia los dispositivos señalados por la responsable y en la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica.

Del análisis integral de la demanda que dio origen a la queja intrapartidaria registrada con el número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021, se advierte que el actor impugnó la *“selección de candidaturas a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. Abelina López Rodríguez como candidata a Presidenta Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante Acuerdo 135/SE/23-04-2021 del veintitrés y que se aprueba la designación al C. Ilich Augusto Lozano Herrera del partido Morena”* y no el Ajuste de la Convocatoria como lo manifiesta la responsable.

Asimismo, el actor señala que el veintitrés de abril, se dio por enterado a través de la aprobación del *Acuerdo 135/SE/23-04-2021*, realizada por el Consejo General del IEPCGRO, sobre los registros de candidaturas a los ayuntamientos en Guerrero, postulados por Morena.

Luego entonces, es cuando el actor promueve queja intrapartidista el veintisiete de abril, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, vía correo electrónico del partido Morena (morenacnhj@gmail.com), como lo reconoce la propia responsable en el acuerdo impugnado y que obra en foja 15 del expediente en que se actúa, sin que exista controversia al respecto.

¹² En términos del artículo 55 del Estatuto de Morena.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la Comisión responsable, se advierte que el actor promovió su queja intrapartidaria dentro del plazo de cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de la aprobación de los registros internos de ese instituto político, es decir, el veintisiete de abril, en razón de que el enjuiciante señala que se enteró el veintitrés de abril pasado, fecha en que se aprobó el *Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021*, lo que significa, que la demanda primigenia fue interpuesta dentro del plazo legal establecido para ello.

En ese sentido, si la queja se presentó el veintisiete de abril, es innegable que la misma se presentó dentro del plazo legal que establecen los artículos 10 y 11 de la ley de Medios de Impugnación, aunado a que la Comisión Nacional de Elecciones no exhibe la fecha en que le fue notificado al actor la “*selección de candidaturas a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. Abelina López Rodríguez como candidata a Presidenta Municipal de Acapulco, Guerrero, y en la cual se aprueba la designación en la lista de regidurías al C. Ilich Augusto Lozano Herrera del partido Morena*”; por lo tanto se debe tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado, aquella en que se presentó la demanda primigenia, en términos de la jurisprudencia 8/2001, de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**”.

Lo anterior es así, ya que la Comisión parte de una premisa errónea al considerar que el actor impugna “*el Ajuste de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: miembros de ayuntamientos en Guerrero*”, de veinticuatro de febrero, cuando realmente el controvierte la “*selección de candidaturas a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. Abelina López Rodríguez como candidata a Presidenta Municipal de Acapulco, Guerrero, y en la cual se aprueba la designación en la lista de regidurías al C. Ilich Augusto Lozano Herrera del partido Morena*”, lo que resultó en la indebida improcedencia del medio intrapartidista.

Toda vez que los motivos de disenso y agravios planteados en contra del **Acuerdo de improcedencia**, aprobado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resultaron **fundados**, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar para efectos.

VIII. Efectos. En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

- a) Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, en libertad de jurisdicción, se pronuncie con exhaustividad y completitud¹³, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por el ahora actor.
- b) Dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo de improcedencia dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021, para los efectos precisados en el numeral VIII del estudio de fondo de la presente sentencia.

¹³ Principio previstos en el artículo 17 constitucional, que se exige de las autoridades que ejercen jurisdicción, pues conlleva el propósito de asegurar al actor una respuesta exhaustiva a sus intereses, en atención a la cuestión de fondo efectivamente planteada, de donde se obtiene la ratio del principio de mayor beneficio, que procura justo eso: beneficio de fondo para el accionante, de tal manera que, cuando enderece su planteamiento ante la autoridad que sí sea competente, o ante la que ya purgó el vicio de deficiente fundamentación de su estudio, se conmine a ésta a una respuesta de fondo de los planteamientos del peticionario, sin que para ello sea necesario que, en detrimento de la expeditéz, se le imponga la innecesaria carga procesal de volver a analizar la improcedencia o sobreseimiento.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS